

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00685</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>DEMANDADO</b>	BILL ARROYO BUNZ Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Concede recurso de apelación

**ANTECEDENTES**

A través de la sentencia numero 110 expedida por el Juzgado el 30 de septiembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda formuladas por el Ejército nacional, en acción de repetición, contra Bill Arroyo Bunz y otros.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 23 de enero de 2020 ordenó devolver el expediente en la medida que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia no estaba firmado por la demandante y además requirió a la profesional del derecho apelante para que en el término de cinco (5) días se acercara al Despacho y procediera a la firma respectiva.

A través de providencia del 12 de marzo de 2020 (Pág. 374 Expediente Digital), el Despacho obedeció lo resuelto por superior y se requirió a la apoderada del Ejército.

Por medio de correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 (Pág. 376 del Expediente Digital) se recordó a la apoderada de la parte demandante el requerimiento del auto del 12 de marzo de ese año; a su vez, la Secretaria del Despacho dejó constancia de comunicación telefónica con la abogada Raquel González, quien le manifestó no serle fácil acceder al Despacho a firmar el documento pendiente por esta finalizando su embarazo y que lo iba a remitir con firma digital al correo electrónico (Pág. 382 del Expediente Digital).

A su turno, por auto del 18 de marzo anterior, el Despacho requirió nuevamente a la abogada recurrente para que firmara o allegara firmado el recurso presentado, so pena de tenerlo por desistido (Archivo 2 del Expediente digital).

Ante lo anterior, y dentro del término otorgado, la apoderada requerida allegó escrito solo con su firma solicitando tenerlo como rúbrica del recurso, argumentando encontrarse en licencia de maternidad y la imposibilidad de acceder a los archivos de la oficina para firmar el documento requerido. Posterior a ello, y aun dentro del término otorgado, allegó nuevamente el recurso de apelación con su firma en imagen. (Archivos digitales 3 y 4)

### **CONSIDERACIONES**

En criterio del Juzgado, frente a la sentencia del 30 de septiembre de 2019, notificada el 1° de octubre de ese mismo año, la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación el 11 de octubre de 2019.

Respecto de su oportunidad y procedencia, se tiene que según lo estipulado en el cuarto inciso del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que reza: “*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...)*”, deberá estudiarse bajo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en la medida que el recurso fue presentado antes del 25 de enero de 2021, fecha de vigencia de esta última norma.

En ese orden de ideas, se tiene que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, en la medida que entre el 2 y 3 de octubre de 2019 hubo una suspensión de términos generada por paro nacional (Pág. 357, archivo 1 del expediente digital), por lo que dicho término corrió los días 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2020, por lo que habiendo sido presentado el recurso el 11 de octubre, se tiene como presentado oportunamente.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, se concede ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019. Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria sùrtase el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**DEA**

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d16145611e37115db0f53d60c14d77c00f9726cf5eda1e95bc00d01d7440e7cb**

Documento generado en 06/05/2021 09:55:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 10/05/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**